



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: HOMOLOGACIÓN – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**No. 63 001 31 10 002 2024 00057 01**

**ORIGEN: COMISARIA DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO**

Cuenta el despacho con el proceso de la referencia, mismo que fue remitido a este despacho el día 13 de marzo de la presente anualidad, proveniente de la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío.

La mencionada corporación mediante auto de fecha 8 de marzo de 2024, indica que en las diligencias de la referencia, abordó su trámite el 7 de septiembre del año 2023, y que según lo establecido por la normatividad vigente a la fecha, el vencimiento del término otorgado para el trámite de restablecimiento de derechos, es de 6 meses, en este orden de ideas dicho término fenece el 7 de abril de 2024, y no podría la funcionaria rehacer el trámite nulificado por el este despacho, en tal sentido declara su falta de competencia.

### PROBLEMAS JURÍDICOS

Es del caso estudiar si de manera efectiva la comisaria primera de Familia de Armenia Quindío, perdió competencia para conocer y adelantar actuaciones dentro del restablecimiento de derechos 63 001 31 10 002 **2024 00057 01**, y debe este despacho asumir el trámite del mismo. Siendo necesario revisar además, cuales serían los efectos procesales de la nulidad que se decretó dentro de las diligencias de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Para el caso que nos reúne y en el entendido que se presentan múltiples inconsistencias y confusiones en varios aspectos procesales, que pueden tener génesis en los distintos trámites administrativos y jurisdiccionales que las comisarías de familia manejan a la par, se adelantara una pequeña exposición y aclaración de estos varios conceptos, ello con el fin de establecer derroteros claro y unísonos que nos permitan en un futuro un mejor trámite y desarrollo conjunto en estos especialísimos procesos.

Dando inicio a nuestro análisis debemos revisar lo pertinente a la perdida de competencia, en este orden de ideas encontramos que tal y como lo indica la corporación que conoció del trámite, el art. 100 del código de Infancia y Adolescencia modificado por el Art. 4 de la ley 1878 de 2018, la comisaria de familia contaba con el término de seis (6) meses a partir del conocimiento de los hechos que generaron al vulneración para emitir una decisión de instancia o de fondo, y que en caso tal que de

surtido el término en mención no existiera dicho pronunciamiento, en funcionario perdería competencia de manera inmediata.

A este punto, nos remitimos al trámite de la referencia encontrando que con fecha 6 de septiembre de 2023, obra denuncia de la señora DOLLY SANCHEZ DAZA, como abuela materna del menor E.T., sobre hechos que suponen actos de vulneración y violencia sobre el menor E.T., en desarrollo de esta denuncia mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se produce por parte de la comisaría primera de familia auto de apertura de investigación, y se desarrollan actividades del proceso finalizando con la resolución 17 del 13 de febrero de 2024.

Misma que contiene decisión de fondo que decide e impone medida de protección, proceso, y que fuere objeto de recursos, reposición y de homologación, gracias a este último se remitió y conoció este despacho las diligencias de la referencia donde se encuentran los vicios que generan la nulidad absoluta de la misma y una vez declarada la misma, con la consecuente orden de rehacer el trámite se dispone el regreso y notificación a la comisaría primera de familia.

Es claro para la jurisdicción de familia que el trámite de restablecimiento de derechos, tiene la calidad de especial, esto por sus loables objetivos de protección a población infantil y desarrollar así los principios constitucionales.

Sin embargo, la pérdida de competencia para el conocimiento de este trámite conlleva implícita una condición y esta es, que dentro del término que se establece para el desarrollo del proceso no se halla proferido una decisión de fondo, sobre los hechos investigados. Es decir que si se estableció un fallo o determinación de instancia la competencia se mantiene.

Si decantamos esta norma con el proceso de la referencia tenemos que la Comisaria de Familia conoció del hecho vulnerador el 6 de septiembre de 2023 y los seis meses con los que contaba para adelantar el correspondiente trámite fenecería el 7 de marzo de 2024. Sin embargo, tenemos que la resolución 17 de fecha 14 de febrero de 2024, misma que contiene una decisión de instancia, fue proferida dentro del plazo establecido, es decir, no cumple la condición que la norma afirma para la pérdida de la competencia.

Ahora bien, otro aspecto a estudiar sería lo que compete al concepto de nulidades procesales, a este, tenemos que las nulidades pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: *"si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*.

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las

etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tal como se expresó en auto de fecha 7 de marzo de 2024, al adelantar el correspondiente control de legalidad sobre el expediente referenciado conocido por el recurso de homologación, se encontraron varios vicios nulitorios, e insaneables y fueron estos el origen de la nulidad que se estableció.

Como ya se evidenció la gran diferencia entre las nulidades absolutas y las relativas es la forma en que se debe adelantar su saneamiento, es por esto que las relativas se sanean con la aceptación tácita de las partes y el desarrollo mismo del proceso, sin embargo, las absolutas no pueden tener este remedio y exigen que debe rehacerse el proceso o actuación que se encuentre viciada.

Es por esto que dentro del restablecimiento que nos reúne al encontrar afectaciones graves a derechos fundamentales como los de debido proceso, defensa y contradicción de las pruebas, se nulita en totalidad el trámite y debe la dependencia rehacer el trámite.

Al decretarse este tipo de nulidad se retrotrae la actuación y con ella los términos de su desarrollo, puesto que no es solo una decisión, es un trámite completo que desde su inicio debe volverse a realizar.

Es por esto que no asiste razón a la comisaria de familia al indicar la pérdida de la competencia, puesto que los términos del proceso, así como el mismo trámite deben volver a iniciar y para esto la norma procesal indica que el término se retrotrae.

En este punto tenemos como conclusiones que la comisaria de primera de familia, no ha perdido competencia para el trámite de marras y debe y tiene la obligación de adelantarlos, en los términos que establece la norma, con el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de los involucrados y actuando los lineamientos que se evidenciaron en auto de 7 de marzo de 2024 emitido por este despacho.

Por último y a manera de soporte jurisprudencial, se anexa aparte de la sentencia Radicación nº E-41001-22-14-000-2020-00054-01, siendo magistrado ponente el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Misma que además puede ser consultada en su totalidad en cualquier momentos por los interesados, para que puedan ahondar sobre este tema.

“Los procesos en cuestión, por regla general, son definidos por dos instancias. La primera, en sede administrativa, por el Defensor de Familia, y la segunda, por el juez de esa especialidad. Excepcionalmente, la controversia se zanja en única instancia, esto es, cuando el Defensor de Familia no dilucida el asunto en el plazo de seis (6) meses, caso en el cual pierde competencia y debe remitirlo al juez para que lo dirima en un término no mayor a dos (2) meses (CSJ STC 13938-2019).

Al respecto, los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia enseñan que:

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

También el numeral 4° del artículo 119 *ibídem* establece:

*Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

*4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...).”*

En armonía con ello, los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 *ejusdem* prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

*Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).*

*Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*

Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.

**Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, la administrativa y la judicial.** En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor *“la actuación que debe renovarse”*, por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del *“procedimiento administrativo”*, a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. **De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la *“instancia administrativa”*, y se incurriría en *“nulidad por falta de competencia funcional”*.**

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad.

En el *sub examine*, se tiene que la Defensora de Familia de Neiva recibió por reparto la solicitud de restablecimiento de derechos el 24 de julio de 2019, y resolvió el 19 de diciembre de ese año, es decir, dirimió la cuestión dentro de los 6 meses consagrados en la Ley de Infancia. Significa entonces, que, como lo ordenó el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en el auto rebatido, es a la Defensoría de Familia a quien corresponde *“reanudar la actuación administrativa”*, hasta expedir una nueva directriz que la desate y, no, a dicha agencia judicial.

En conclusión, la decisión de conminar a la Defensora a renovar el proceso administrativo es razonable, toda vez que se edifica en las normas aplicables al caso.

**4.-** En cuanto a la *“actuación que debe renovarse”*, aunque el Juzgado guardó silencio sobre los efectos de la nulidad frente a las *“pruebas practicadas”*, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, debe entenderse que conservan su validez, y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Ahora, es cierto que dicho precepto también contempla que *“se mantendrán las medidas cautelares practicadas”*, sin embargo, no por ello puede tildarse de caprichosa la *“invalidación de la diligencia de rescate”* a través de la cual la menor fue retirada de su entorno familiar. Dicho acto es resultado de la violación del *“debido proceso”* de quienes estaban llamados a participar en el trámite no solo para ejercer su *“derecho de contradicción”*, sino para dar cuenta de las condiciones en las que se desenvolvía la niña. Además, como lo expuso el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, de las probanzas practicadas no se deduce que aquella

*(...) estuviera en riesgo en el entorno familiar donde se encontraba, que estuviera abandonada (física o psicológica) o existiendo descuido o negligencia por parte de los progenitores o cuidadores, pues las circunstancias reales de la niña, es que ella estaba al cuidado de su abuela materna, mientras su progenitora trabaja en el día y estudia en la noche, de ahí la importancia de la red de apoyo familiar como factor de generatividad que identifica la trabajadora social del ICBF.*

*Es decir, frente a los motivos de la solicitud de PARD a favor de la niña LTP, y de lo verificado por el equipo psicosocial cuyas valoraciones tienen la calidad de dictamen pericial no se ha establecido probatoriamente el maltrato psicológico, abandono o negligencia por parte de su progenitora por el consumo de sustancias SPA, pues tampoco fueron verificadas o valoradas las circunstancias actuales de existencia o no de consumo.*

*Se ahonda lo evidenciado a lo largo de la decisión que define el PARD sobre indebida valoración probatoria cuando no se desvirtuaron los supuestos en contra de la progenitora y así con base en presunciones (dado que nunca existió prueba pertinente para corroborar, confirmar, descartar las actuales conductas de la progenitora), se toma la decisión confirmatoria de retirar de su seno a la menor de edad, pero por el contrario a pesar de que también existieron afirmaciones en contra del progenitor sobre presuntas conductas de pornografía infantil, no hubo ningún ejercicio o actividad probatoria sobre el tema, pues ésta situación fue débilmente valorada por Defensora cuando simplemente menciona (...) que no existían denuncias penales al respecto, siendo relevante su estudio para determinar perfiles de idoneidad como cuidadores de la menor de edad.*

Por otra parte, no debe perderse de vista, que la menor no tiene más de dos años y, por tanto, depende de su progenitora para satisfacer varias de sus necesidades, como la alimentaria. En otras palabras, dadas las falencias que evidenció el juzgado atacado, no es caprichoso que la anotada medida perdiera vigencia, máxime cuando no se constató que el “entorno familiar materno”, en el que estaba creciendo, fuera inapropiado frente a sus requerimientos (...). *subrayado y negrillas fuera del texto original.*

Para finalizar resalta el despacho que el menor de edad víctima de vulneración se encuentra protegido en su derechos fundamentales y constitucionales, esto atendiendo las ordenes que para tal efecto profirió esta dependencia el día 8 de marzo de 2024 y que establece medidas con vigencia hasta la decisión de fondo y que de fin al trámite de la referencia.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que la comisaria primera de familia no ha perdido la competencia para conocer y tramitar el presente proceso de restablecimiento de derechos del menor NNA ETR.

**SEGUNDO: Devolver** las presentes diligencias a la comisaria de familia de Armenia Quindío, para que adelante el trámite de su cargo dentro del referenciado.

**TERCERO: Exhortar** a la Comisaria Primera de Familia dar trámite y cumplimiento inmediato a los autos de fecha 7 de marzo y 8 de marzo de 2024.

**CUARTO: Informar** de la presente decisión a la Representante del ministerio Público, Procuradora delegada para asuntos de Familia de Armenia, doctora **AMANDA CRISTINA ERAZO LOPEZ**.

**QUINTO:** Por secretaría notifíquese a los intervinientes e interesados en el presente asunto, y remítase el expediente de manera inmediata al lugar de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Eugenia Pinzon Castellanos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f28a312d8f64aac3b0a754695e437eb943b601eae64d3bdec06a5a8baf5c4d**

Documento generado en 15/03/2024 10:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**